Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Indicatura del Atlántico

República de Colombia

Juzgado Diccisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN

080014189008-2019-00217-00

PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADO:

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA FUNDACION COOMEVA, NIT No.800,208.092-4 GUIDO ALFONSO CALIXTO LASTRE y Otro.

Senora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este despacho por Senora Juez, a su despuede la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendole como reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendo de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendo de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendo de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendo de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendo de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendo de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiendo de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado de la Oficina Judicial y fue recib reparts de la contra de radicación 080014189008-2019-00217-09. Sirvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2019.

SALUD LLINAS XIERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUENAS CALSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial y una vez realizado el estudio preliminar de la presente demanda se observa que se trata de un proceso EJECOTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por FUNDACION COOMEVA, NIT No.800.208.092-4, contra GUIDO ALFONSO CALIXTO LASTRE y MERCY CECILIA MOLINA RAMOS, por la suma de \$17.327.073,00

Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que se trata de un proceso de mínima cuantia. En efecto, segun el artículo 25 del Codigo General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por reparto correspondio a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, que para el año 2019 corresponde a la suma de Treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos M/L (\$33.124.639.00).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante el artículo 1 del Acuerdo PCSJA -11256 de abril 12 de 2019, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la transformación transitoria de ésta agencia judicial, en el Juzgado 8 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, y que la cuantía de la demanda no supera dicho monto, el despacho es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante FUNDACION COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra GUIDO ALFONSO CALIXTO LASTRE, identificado con C.C. No. 85.436.615 y MERCY CECILIA MOLINA RAMOS, identificada con C.C. No. 39.014.042, para que se le ordene a pagar la suma de \$17.327.073.00,por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No.CA01-001310, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, las costas y agencias del proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el PAGARE No. CA01-001310, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, y con relación a las medidas cautelares solicitadas se accederá a ellas por ser procedentes. Pero, de manera limitada de conformidad con el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S UELVE:

CALIXTO LASTRE, identificadó con C.C. No.85.436.615 y MERCY CECILIA MOLINA RAMOS, identificada con C.C. No.

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Consejo Seccional de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Attanta del Att 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la FUNDA 39.014.042, que dentro (5) días de la FUNDA 39.014.042, que de la FUNDA 39.014.042, qu

Rai Co Re

39.014.042, que dentro del término de cinco (5) citas, i o de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-4, la suma de \$17,327.073.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.00, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.00, por con COOMEVA, identificada con COOMEVA, identifica 39.014.042, que dentifo do: NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con NIT No.800.208.092-7, la 300.000, por con COOMEVA, identificada con COOMEVA, ide de saldo de capital contenido en el Pagare No.CAUI de la misma, las costas y agencias del proceso se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, las costas y agencias del proceso

- 2.- Notissquese el presente provesdo a la parte demandada en la forma establecida (1) Art. 290 al 293 del C. G. P.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.-Téngase al Dr. (a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderado (a) judiciali la parte demandante.
- 5.- Decrétese el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga 5.- Decretese el ellibargo de las sullas la las CALIXTO LASTRE, identificado la llegaren a tener los demandados: GUIDO ALFONSO CALIXTO LASTRE, identificado la lasta de las calificado la lasta de las calificado la lasta de C.C. No. 85.436.615 y MERCY CECILIA MOLINA RAMOS, identificada con C.C. 39.014.042, en las cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto en la distintos bancos de la ciudad tal y como aparecen relacionados en el folio de medio previas del expediente. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley parale cuentas de ahorro). Se limita este embargo hasta la suma de \$25.990.609,00,. Ofíciese
- 6.-Decrétese el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MERO CECILIA MOLINA RAMOS, identificada con C.C. No. 39.014.042, ubicado en la ciuda de Barranquilla, con Matrícula Inmobiliaria No. 040 - 188398. Líbrese el correspondient Oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A IUEZ

El presente auto se notificó por medio de anotacio

En Estado No LA SECRETARIA:

SALUD LLINAS MERCADO

EDIFICIO LARA BONILLA PISO 6° BARRANQUILLA

Oficio No.1096

Barranquilla, agosto 26 de 2019

Senor OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARANQUILLA -ATLÁNTICO Ciudad.

RADICACIÓN

080014189008-2019-00217-00

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE:

FUNDACION COOMEVA, NIT No.800.208.092-4

DEMANDADO:

GUIDO ALFONSO CALIXTO LASTRE y Otro.

Comunico a usted que este despacho mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, ordeno: el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MERCY CECILIA MOLINA RAMOS, identificada con C.C. No. 39.014.042, ubicado en la ciudad de Barranquilla, con Matrícula Inmobiliaria No. 040 - 188398. Líbrese el correspondiente Oficio.

Atentamente,

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Signal Si

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8º de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Barranquilla - Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN:

0800141890082019-00217-00

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA DEMANDADA: MERCY CECILIA MOLINA RAMOS Y GUIDO CALIXTO LASTRE.

INFORME DE SECRETARIA:

Senora Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, junto con memorial presentado por la parte demandanto solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2019.

SALUD/LIN/AS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra procedente la solicitud de medidas cautelares de conformidad con los art 593 del C.G.P., por lo que se accederá a su decreto.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la parte demandada MERCY CECILIA MOLINA RAMOS., inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040 - 365217 Librense el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Se limita este embargo hasta la cantidad de \$25.990.609,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente auto se notifico por medio de inotación en

Estado No.

LA SECRETARIA